

RE: MIR No. SE/24464 reforma el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública

Jan Roberto Boker Regens

Enviado el: lunes, 28 de noviembre de 2011 10:06 a.m.

Para: Manuel Rodríguez [mrodriguez@correduriapublica6.com]; Cofemer Cofemer

CC: Carlos Porcel [carlosporcelsastrias@gmail.com]; CARLOS ONGAY [carlosongay@corredorespublicos.com.mx]; Carlos Matsui [carlos.matsui@corredorespublicos.com.mx]; LAZARO PEÑA RUIZ [lazaropeña.ruiz@mx.pwc.com]; EDUARDO DE ALBA GONGORA [edealba@correduria-notaria.com]; Mario Garcia Godinez [presidencia@colegiocorredoresjal.org]; GUILLERMO CAROPRESI [gc@cmlex.com]

de Mejora Regulatoria
RECIBIDO

NOV 28 AM 12:36

COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Gracias, Manuel. Estamos en el proceso de revisión de todos los comentarios recibidos, incluidos los del Colegio del DF y aquellos de Corredores en lo individual. La idea es sacar una reforma técnicamente correcta, lo más provechosa posible y dentro de los límites de la facultad reglamentaria.

Saludos,

Jan Boker

EAA
BOO1104229

De: Manuel Rodríguez [mailto:mrodriguez@correduriapublica6.com]

Enviado el: domingo, 27 de noviembre de 2011 09:37 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

CC: Carlos Porcel; CARLOS ONGAY; Carlos Matsui; LAZARO PEÑA RUIZ; EDUARDO DE ALBA GONGORA; Mario Garcia Godinez; GUILLERMO CAROPRESI

Asunto: MIR No. SE/24464 reforma el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública



Colegio Nacional de
Correduría Pública
Mexicana A.C.

Estimados Señores:

Con la presente sírvanse encontrar comentarios a la propuesta de reformas al Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, que corre bajo el expediente MIR No. SE/24464

COMENTARIOS

PROYECTO DE REGLAMENTO A LA LFCP.

1.- De la modificación al artículo 32.-

- Este es contrario a la reciente reforma de la fracción V del artículo 19 de la Ley Federal de Correduría Pública, pues en dicha reforma a la Ley, sí se considera que los corredores podrán ratificar y cotejar documentos en idioma extranjero sin necesidad de traducción. Esta modificación al Reglamento afecta sin duda la función del corredor público en perjuicio de la seguridad jurídica de los usuarios, al existir contradicción entre el texto de la Ley en cita, y el artículo del propio Reglamento que se pretende modificar.

- De igual forma la propuesta de reformas al Reglamento que se comenta, establece que los documentos en idioma extranjero deberán de ser autorizados por perito traductor, cuando los peritos no autorizan, sino simplemente traducen. En esto caso el Reglamento incluye un trámite de suyo inexistente, es decir, la autorización de un perito traductor de un documento redactado en idioma extranjero.

2.- De la adición al artículo 32.-

El proyecto que nos ocupa propone adicionar un último párrafo al artículo 32 del Reglamento que a la letra dice: "...El corredor deberá autorizar los instrumentos dentro de los veinte días posteriores a su elaboración, en caso contrario, asentará la leyenda "No paso", y se deberá anotar al final del instrumento, la causa de dicha situación, y no se deberán estampar los sellos, rúbrica ni firma, y en caso de tenerlos, deberá cancelarlos...".

- Dentro de la Ley no se fija un plazo para la "autorización".

- Y el establecer la propuesta de modificación al Reglamento de que se cancelen las firmas asentadas en el instrumento, es una imprecisión que debe eliminarse, pues si las partes no firmaron, el corredor público no podría tampoco firmar y en tal autorizar el instrumento. Es una hipótesis que no se puede dar, pues si el instrumento ostenta la firma y sello del corredor significa que los comparecientes ya firmaron y en tal no podrían válidamente cancelarse.

3.- De la modificación al artículo 34.-

Lo que se pretende con ésta es establecer que el Corredor al elaborar el cotejo y certificación de un documento que no obre en su archivo (de los autorizados por la fracción VII del artículo 6º antes referido), deba obligatoriamente hacer constar ese hecho en un acta y expedirla. Se percibe un error en su redacción, por lo que en todo caso se sugiere que dicho párrafo quede redactado de la siguiente manera:

"... Al expedir las copias certificadas de los documentos referidos en la fracción VII del artículo 6º de la Ley, deberá elaborar el acta respectiva". (en lugar de "deberán también expedir el acta respectiva" ...)

-El supuesto de "expedir" el acta, y no sólo levantarla, implica mayor tiempo del corredor público y mayores gastos en perjuicio del usuario, a más de ser contrario a la propia costumbre en la emisión de copias cotejadas o certificadas, que supone, como en el caso de las expedidas por los notarios públicos, la sola entrega de las copias con los sellos y firmas en cada hoja del fedatario que las emita, y la leyenda final con sello y firma del propio fedatario, en la que se hace constar el número de acta que se levantó al efecto, y demás datos de la expedición.

4.- De la modificación al inciso a) del artículo 35.-

"ARTÍCULO 35.- El corredor público hará constar mediante acta: ...a) Mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia"

- Con la propuesta de reforma se elimina la palabra "basta", lo que implica que se pueda generar una interpretación en el sentido de que no es suficiente con mencionar el nombre que la persona dice tener, sino que habría que cubrir otros aspectos de identificación o identidad. Dicha propuesta conlleva inseguridad jurídica en perjuicio del servicio ofertado por el corredor público, y puede derivar en litigios costosos que afecten sin duda a los usuarios de tales servicios. Por el tipo de diligencias a las que se refiere el artículo comentado, o sea, notificaciones, interpelaciones y protestos, es evidente que para la eficacia de las mismas, y sobre todo porque no se requiere de la voluntad o consentimiento de sus destinatarios, que eliminar el vocablo "basta", llevará a confusión y a interpretaciones que como se dijo, deriven en inseguridad jurídica de los usuarios.

5.- De la modificación a los artículos 41, 42, 43; 44 primer y último párrafo; y 49.-

- Dichos artículos “reglamentan” el artículo 16 de la Ley.

La reforma del Artículo 16 trajo consigo el que el Corredor de tener que llevar DOS libros de registro llevará UNO SOLO, denominado “Libro de Registro”.

Sin embargo en el tercer párrafo del citado artículo hace referencia a libros en plural. Cuando el artículo de la Ley que se comenta alude a los demás libros (“Además de los libros descritos”), implica una contradicción que OBVIAMENTE debía de ser aclarada vía el Reglamento, lo que no sucede. Los Libros de Registro, podría precisarse en el Reglamento, corresponden a los que se vayan integrando con la actuación del propio corredor público.

En lo que se refiere al Libro de Registro de extractos, éste sólo está previsto para asentar en él extractos de pólizas, mas no de actas. En tal, el Reglamento debiera precisar que la numeración, cuando menos en dicho Libro de Registro, pudiera ser discontinua y referir sólo a los números que a cada póliza correspondiese. Y ello independientemente a que los "libros" que integren los corredores con las pólizas y actas que elaboren, sí se lleven bajo numeración progresiva.

Finalmente el presente artículo hace referencia de que los Corredores deberán de integrar y transmitir “archivos electrónicos” de “Los” libros en términos del Reglamento, sin indicar si dichos archivos serán de pólizas o incluirán también las actas.

De aquí que el Reglamento cuando menos debió de aclarar:

- 1.- ¿Cuántos y a cuales libros se refiere la Ley?
- 2.- ¿Cómo se llevará a cabo la numeración de las actas y de las pólizas en los libros que con éstas se vayan integrando, y cómo en el Libro de Registro de extractos de pólizas?
- 3.- ¿Cómo se integrarán los archivos electrónico del o los Libros que el corredor debe llevar?

6.- De la modificación de los artículos 50; 51, segundo párrafo.-

De la lectura integral de estos artículos el proyecto es omiso en establecer el momento de cierre de cada libro, y sus formalidades; qué debe entenderse por volumen; los casos de intervención o no del suplente respectivo; y qué debe entenderse por clausura, entre otros conceptos vagos e imprecisos.

Finalmente y contrario a lo que ahora indica el texto del Reglamento que se comenta, es importante destacar que el Colegio de Corredores no es una institución pública y en tal no puede tener a su encargo el resguardo del archivo de un corredor que ha dejado de serlo, pues en la eventualidad de que un cliente-usuario-autoridad, solicitara la expedición de copias certificadas de los documentos del archivo, el Colegio en tanto entidad privada de carácter civil, carece de facultades para su expedición, ocasionando con esto un posible perjuicio tanto al colegio como al peticionario.

7.- De la modificación del artículo 53 fracción I.-

“I.- En los actos, convenios o contratos de naturaleza mercantil excepto tratándose de inmuebles, así como para hacer constar los hechos que actualicen normas del orden mercantil;”

- El artículo que se plantea reformar excede lo dispuesto en la Ley, pues ésta se refiere a los hechos de naturaleza mercantil. En tal, pareciera se pretende restringir la actuación del corredor a únicamente hechos que actualicen normas mercantiles.

- Los hechos son unos solos, y pueden tener efectos en el orden civil o en el orden mercantil federal, pero son simplemente hechos. Pretender autorizar una reforma en este sentido únicamente confunde al usuario e implica llevar dicho precepto a un sin número de interpretaciones en claro perjuicio de la seguridad jurídica. La actuación

del corredor público como fedatario para hacer constar hechos que puedan tener efectos en el ámbito mercantil federal o en las demás leyes en las que se prevé la participación del corredor publico, debe ser muy clara y no quedar sujeta como propone la reforma, a interpretaciones ambiguas o a que el hecho de que se trate, se encuentre previsto de forma expresa en una norma mercantil.

Atentamente

Lic. Manuel José Rodríguez Villamil
Presidente del Colegio Nacional de Correduría
Pública Mexicana, A.C.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **modifican** los artículos 2o. fracciones II, III y IV; 6o.; 8, fracciones II y III; 10; 11 fracción I; 12; 18; 32 fracción III; 34; 35 fracción II inciso a); 37; 38; 40; 41; 42; 43; 44 primer y último párrafo; 49 primer párrafo; 50; 51, segundo párrafo; 53 fracción I; 55; 60; 69; 73 segundo párrafo; 74; 75; 80, segundo párrafo; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 6o.; una fracción IV al artículo 8o.; un segundo párrafo al artículo 10; un tercer párrafo al artículo 18; un último párrafo al artículo 32 y se adicionan las fracciones I y II al artículo 74; y se **derogan** los artículos 61; el último párrafo del artículo 69; el tercer y cuarto párrafo del artículo 80; 81; 82; 83; 84 y 85 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I....

II.- Secretaría, la Secretaría de Economía;

III.- Días, los días hábiles; y

IV.- Corredor o corredor público, el particular licenciado en derecho, o abogado, habilitado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría en los términos de la Ley y este reglamento.

ARTÍCULO 6o.- Para efectos de las fracciones V, VI, **VII y VIII** del artículo 6º de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo", "apéndice" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza **o acta** expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y **al hecho de "asentar algún acto en el libro de registro del corredor", a la acción de "formalizar algún acto o relacionar un hecho en instrumento ante corredor,** respectivamente.

Igualmente, se entiende que:

I. Existe especulación comercial o naturaleza mercantil cuando interviene un comerciante persona moral o física en asuntos relacionados con su objeto social o giro, respectivamente; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico se encuentre previsto en una ley mercantil o se trate de cosas, actividades, negocios o establecimientos, mercantiles, independientemente del carácter de las personas que intervengan; o, cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico sea un medio para el ejercicio de la actividad mercantil o del comercio.

II. La restricción fedataria mercantil de los corredores públicos, tratándose de inmuebles, se refiere a todos aquellos actos respecto de los cuales las leyes federales o locales no prevean su intervención; en caso contrario, surte efecto la fracción VIII del artículo 6º. de la ley que dispone la intervención de los corredores públicos cuando lo permitan, en forma expresa, otras leyes o reglamentos, sin establecer excepciones. Además, dicha restricción únicamente se refiere a actos jurídicos no así a los hechos jurídicos.

III. Para los efectos de la fracción VIII del artículo 6º, en relación con las fracciones XI y XII del artículo 20, de la Ley:

a). El corredor público podrá actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos jurídicos de naturaleza distinta a la mercantil que expresamente lo permitan o prevean otras las leyes o sus reglamentos.

b). La prohibición fedataria a los corredores públicos, respecto de los actos o hechos no mercantiles, solo se da cuando las leyes federales o locales no permitan o no prevean su intervención; en caso contrario, surte efecto la fracción VIII del artículo 6º. de la ley que dispone su intervención cuando lo permitan o prevean, en forma expresa, otras leyes o reglamentos, sin establecer excepciones.¹

¹ Nota de pie de página: **En razón de los principio jurídicos que se desprenden de la fe pública como un atributo del Estado, inherente a su imperio** ("TESIS L I/2008. FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA; **La fe pública es originalmente un atributo del Estado**, en virtud de su imperio, **que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste**.PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,.....el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho. México, Distrito Federal,.....". **Considerando de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2002-PS**."El corredor tenía ya **el carácter de funcionario de fe pública** al ejercer la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos o contratos en que intervenía en el ejercicio legal de su profesión,“El fedatario público es una persona que por disposición de la ley **recibe la fe pública del Estado, por un acto de delegación.....”**; **en caso de interpretación de la aparente prohibición absoluta, inmobiliaria y en materia distinta de la mercantil, establecida en la fracción V del artículo 6º y en las fracciones XI y XII del artículo 20 de la ley, respecto de la permisón consignada en el mismo precepto 6º en su fracción VIII, en relación con la intención reformadora** (SENADO DE LA REPÚBLICA, LIX LEGISLATURA. GACETA PARLAMENTARIA. No. 162, **Año 2006** Jueves 30 de Marzo. 3º Año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario, **MEDIANTE DICTÁMENESDE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, consigno:**“..... la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados dictó turno de la iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Correduría Pública,

presentada por la C. Diputada Nora Elena Yu Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y de Economía, para su estudio y dictamen. ...**La minuta señala la consideración que las Comisiones dictaminadoras hicieron sobre la necesidad de que la actual fracción VII del citado artículo 6º de la Ley se quede intacta y en consecuencia, pase a ser la fracción VIII de dicho precepto, puesto que, existen múltiples cuerpos normativos que le otorgan a los corredores públicos facultades para actuar.....”**), **confirmante, de que los corredores públicos puedan intervenir cuando lo prevean otras disposiciones legales; deben prevalecer los PRINCIPIOS RACIONALES que integran el sistema jurídico mexicano y que, además, son ACORDES CON LAS DIVERSAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS QUE PERMITEN LA INTERVENCIÓN DE LOS CORREDORES PUBLICOS.**

Estos principios son:

“El principio de conservación de la integridad fedataria administrativa, en materia federal”; que le corresponde a la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo; la cual delega en los corredores públicos para actuar en materias reguladas por este orden jurídico y de gobierno a través del Congreso de la Unión; según el cual, ante la disyuntiva de permitir o restringir la función certificadora de la Federación, como atributo de su imperio en la órbita de su campo de acción, por medio de fedatarios competentes, para que se ejerza en beneficio de la seguridad jurídica contractual; debe subsistir la permisión, porque ciertos actos jurídicos previstos en leyes federales requieren la intervención de fedatarios habilitados constitucionalmente, como lo son los **CORREDORES PUBLICOS**; y, **EL PODER FEDERAL NO DEBE SUPEDITARSE, POR MANDATO DE LA CARTA MAGNA, PARA LLEVAR A CABO SU FUNCION FEDATARIA, ORIGINARIA, A OTRO PODER DISTINTO COMO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SIN COMPETENCIA EN MATERIA FEDERAL.**

“El principio de que La Federación como Poder Supremo en el Territorio Nacional, en las materias a ella reservadas por la Carta Magna, no puede ir en contra de sus propios actos”; de manera que si debe tutelar el orden jurídico constitucional y el de su propio ámbito de competencia, está obligada por la **LEY FUNDAMENTAL** a que los actos certificadores de la existencia y verdad de los hechos jurídicos en sentido amplio que interesan a la Sociedad, sean practicados por fedatarios autorizados por el orden jurídico y de gobierno federal; ya que no tendría sentido racional, ni constitucional, que siendo la fe pública un atributo de la Federación, en virtud de su imperio; este orden de gobierno, por conducto del Congreso General, previniera la intervención de fedatarios competentes en leyes federales y, a su vez, les negara su intervención a los **CORREDORES PUBLICOS: UNICOS FEDATARIOS PARTICULARES A LOS CUALES HABILITA POR CONDUCTO DE SU ORGANO EJECUTIVO PARA ESE EFECTO**; y, permitiera además, que fedatarios sin autorización ni nombramiento o patente federal, y que por lo tanto su actuación resulta inconstitucional, fueran los que dieran fe, en su nombre y representación, de actos jurídicos amparados por normas federales.

LOS PRINCIPIOS INVOCADOS OFRECEN, EN ESTE CASO, LA ÚNICA RESPUESTA CORRECTA, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE PREVALECER LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 6º. DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA: LA PERMISION FEDATARIA A FAVOR DE LOS CORREDORES PUBLICOS, CUANDO EXPRESAMENTE LO PREVEAN OTRAS NORMAS.

IV. Los documentos referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio son todos y cada uno de aquellos que sirvan como antecedente, comprobación, soporte o medio en relación con las operaciones, actividades, situaciones, sucesos o vínculos de las personas físicas o morales, comerciantes o que se dediquen al comercio en forma habitual o accidental, como pueden ser, enunciativamente contenidos digitales o electrónicos; cartas, avisos, escritos, documentos y actas laborales; pólizas, testimonios y actas de fedatario de toda clase - en su integridad o las piezas aisladas agregadas a ellos como los que acreditan la identidad, nacimiento, estado civil o migratorio de las personas; facturas, recibos, títulos de crédito, cuentas bancarias, vales, contrarecibos; libros, documentos y registros sociales, contables, financieros y fiscales; contratos, convenios y documentos que consignent derechos, obligaciones y compromisos de toda clase; oficios, pedimentos y correspondencia de toda clase de autoridades o dependencias oficiales, así como de personas físicas o morales nacionales o extranjeras.

Así también, para efectos de la fracción II del artículo 6º de la Ley, cuando en las leyes y reglamentos, en general, se haga referencia a “valuador”, “perito valuador”, “valuador profesional” o cualquier otro término análogo, se entenderá que tales términos incluyen al corredor público.

CAPÍTULO II

Sección Primera

De los Exámenes de Aspirante y Definitivo

ARTÍCULO 8o.- ...:

I.- ...

II.- Deberán ser formulados por licenciados en derecho con título legalmente expedido y aprobados por el titular de la Dirección General competente de la Secretaría;

III.- Deberán contener el número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general de los conocimientos del sustentante en materia de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial, y

IV.- El examen podrá ser elaborado y presentado mediante el uso de los medios electrónicos que establezca la Secretaría.

...

ARTÍCULO 9.- ...

I.- a IV.- ...

V.- En caso de que la Clave Única de Registro de Población (CURP) no se encuentre asentada en la cédula mencionada en la fracción II del presente artículo, la constancia que contenga la CURP deberá anexarse a la solicitud.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría resolverá dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud requisitada y, en su caso, notificará al interesado, personalmente, o por cualquier medio de comunicación electrónica cuando así lo haya aceptado expresamente el solicitante, la fecha, lugar y hora en que tendrá lugar el examen para aspirante, así como las bases y reglas a que se sujetará y el material de apoyo con el que podrá contar durante su desarrollo.

El sustentante podrá solicitar por una sola vez cambio de fecha de examen, con quince días hábiles de anticipación a la celebración del mismo.

ARTÍCULO 11.- El examen para aspirante se realizará de conformidad con lo siguiente:

I.- Cada sustentante deberá resolver el cuestionario correspondiente dentro del tiempo asignado para tal efecto. El cuestionario será elegido por el sustentante de entre cinco sobres cerrados o, en caso de presentarlo mediante los medios electrónicos, de entre cinco archivos electrónicos cerrados que al efecto se le presenten;

II. a la III.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría notificará, a más tardar el día hábil siguiente, el resultado del examen al sustentante personalmente, o por cualquier medio de comunicación electrónica, siempre que lo hubiese aceptado expresamente el solicitante. En caso de resultar aprobado, expedirá la constancia que acredite la calidad de aspirante.

El sustentante que no apruebe el examen de aspirante o le sea anulado, no podrá volver a sustentar otro sino hasta transcurridos seis meses posteriores a la fecha de presentación del mismo.

Sección Segunda

De las Habilitaciones

ARTÍCULO 18.- El licenciado en derecho que haya aprobado el examen definitivo, solicitará, dentro de los cinco días siguientes, la expedición de la habilitación al titular de la Secretaría. La habilitación deberá contener el nombre del corredor, el número de correduría que se le asigne, la plaza en que ejercerá sus funciones, fotografía reciente y la fecha de expedición.

La Secretaría expedirá la habilitación a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud; así como también, expedirá y renovará las credenciales que identifiquen a los corredores públicos.

Sección Tercera

De las Pólizas, Actas y Copias Certificadas

ARTÍCULO 31.- El corredor deberá hacer constar en póliza los actos jurídicos y en acta los hechos jurídicos, no mercantiles, que le permitan otras leyes; sujetándose a las reglas de formulación contenidas en la ley y en este reglamento para dichos instrumentos.

...

ARTÍCULO 32.- ...:

I.- y II.- ...

III. El documento deberá ser redactado en idioma español. Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán ser autorizados por perito traductor reconocido por alguna autoridad;

V.- a IX.-...

...

Para los efectos de la Ley y este Reglamento, en virtud de la naturaleza distinta de las pólizas y las actas, las fracciones I, II, III, V y XII, del artículo 19 de la ley se aplicaran a la letra a ambos instrumentos. Respecto de sus fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII, en razón de que las actas se refieren a hechos jurídicos y su fedación puede ser solicitada por todas las partes legitimadas para ello o, solo, por alguna parte que pretenda ejercer algún derecho o acción; el acreditamiento de su personalidad, su identificación, su declaración sobre la representación que ostenten y la capacidad de sus representados, en su caso; así como la lectura, la explicación del valor y consecuencias legales del contenido y la firma, de las actas, se deben entender obligatorias para los petitionarios de las fe de hechos respectivas y, potestativas, para los destinatarios de ellas, por ser las fe de hechos, normalmente, peticiones unilaterales de los solicitantes, en las que las finalidades de las diligencias son divergentes para los destinatarios de las mismas; por lo cual, el corredor procederá, conforme a lo previsto en los artículos 35 al 39, inclusive, del presente reglamento y al principio jurídico de que nadie está obligado a lo imposible, en el caso de que los destinatarios de las diligencias no deseen o se nieguen a proporcionar los documentos o datos que les solicite, o se abstengan de la lectura y firma del acta en el momento de la diligencia o con posterioridad en la oficina del corredor, o se abstengan de informar sobre su representación o de oír o escuchar el valor y consecuencias del acta; o dichos destinatarios no se encuentren en el domicilio para la práctica de la diligencia. Así como en el caso de que no exista destinatario directo de la diligencia.

El corredor deberá autorizar los instrumentos dentro de los veinte días posteriores a su elaboración, en caso contrario, asentará la leyenda "No paso", y se deberá anotar al final del instrumento, la causa de dicha situación, y no se deberán estampar los sellos, rúbrica ni firma, y en caso de tenerlos, deberá cancelarlos.

ARTÍCULO 34.- El corredor sólo podrá expedir un primer original de pólizas o actas por cada una de las partes que haya intervenido en el acto, así como las copias certificadas o constancias que les soliciten de los asientos e instrumentos que obren en su libro de registro y archivo, de las pólizas y actas que hayan otorgado y de los documentos que formen parte de éstas, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista.

Al expedir las copias certificadas de documentos que no obren en su archivo deberán también **expedir** **elaborar** el acta **de cotejo** respectiva.

No será necesario anexar a la copia certificada o constancia los documentos mencionados en el archivo o libros de registro cuando éstos hayan sido destinados al cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 35.- El corredor público hará constar mediante acta:

I.- y II.- ...

...

a) Mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, y

b) ...

Cuando no exista destinatario directo de la diligencia, tratándose de fedación de cosas, procesos, sucesos, acontecimientos u otros hechos, materiales, físicos, naturales o artificiales, o análogos de carácter objetivo, no será necesario aplicar lo establecido en los incisos precedentes de este artículo.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el corredor en las oficinas de la correduría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, en los cinco días siguientes a ello; debiendo informar a la persona con quien se entienda la diligencia que puede pasar, en dicho término, a la correduría, el destinatario de la misma, para que se satisfagan los requisitos de las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII de la ley.

El corredor podrá autorizar el acta, aun cuando ésta no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia o por las demás personas que hayan intervenido en ella; así mismo, cuando el destinatario de la diligencia no acuda, dentro del término señalado, ante el corredor para satisfacer los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 37.- Cuando se trate de ratificación de firmas o de firmar un documento ante corredor, se hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas, que se aseguró de la identidad de las partes y se asentarán los datos esenciales del documento que se ratifica.

ARTÍCULO 38.- El cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica o fotostática o de cualquier otra clase, se llevará a cabo presentando el original y la copia respectiva al corredor, el cual hará constar que la copia es fiel reproducción de su original. La copia se devolverá debidamente certificada como anexo al acta al interesado, con la anotación del número de acta de cotejo respectiva o del instrumento en que obra agregado o como anexo; y otra se archivará por el corredor.

Sección Cuarta

Del Libro de Registro y Archivos del Corredor

ARTÍCULO 40.- El corredor público deberá llevar el libro de registro y el archivo electrónico a que hace referencia el artículo 16 de la Ley.

ARTÍCULO 41.- En el libro de registro se asentará un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar en toda póliza que expida el corredor público.

ARTÍCULO 42.- Para efectos del párrafo tercero del artículo 16 de la Ley, los Corredores Públicos deberán llevar un archivo electrónico que contenga un extracto de las pólizas en las que intervengan de conformidad con los Criterios que al efecto emita la Secretaría.

Concluido el mes calendario el corredor público transmitirá dicho archivo a la Secretaría dentro de los cinco primeros días de cada mes mismo que se deberá firmar con los certificados digitales que acepte la Secretaría de Economía en términos de los Criterios que al efecto emita.

Los archivos electrónicos se remitirán a la Secretaría bajo protesta de decir verdad que la información contenida en ellos corresponde al contenido del Libro de Registro y tendrá los efectos de aviso ante autoridad administrativa.

Los archivos electrónicos que se remitan a la Secretaría no prejuzgan sobre el cumplimiento que el corredor público haya dado a las disposiciones legales que le son aplicables en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 43.- El libro de registro y los archivos deberán permanecer en la oficina del corredor.

Cuando exista la necesidad de sacar el libro de la correduría, lo hará el propio corredor o, bajo su responsabilidad, la persona que designe.

ARTÍCULO 44.- El libro de registro deberá estar encuadernado y empastado, constar de doscientas cincuenta hojas foliadas por ambos lados en la parte superior que corresponda y de una hoja sin número al principio y otra al final del libro.

...

...

El corredor deberá solicitar a la Secretaría la autorización del libro de registro necesario para el ejercicio de su función. En la hoja sin número de cada libro la Secretaría hará constar el lugar y fecha de la autorización, el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, nombre y apellidos del corredor y la plaza en la que esté autorizado para ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 49.- Los corredores en forma diaria, por orden de fecha y de manera progresiva, numerarán las pólizas y actas en que intervengan, en el mismo orden integrarán el archivo respectivo y asentarán el extracto de todas las pólizas en el libro de registro correspondiente. El libro de registro seguirá al archivo y los documentos que integren las pólizas y actas no podrán desglosarse de las mismas.

...

...

ARTÍCULO 50.- El corredor deberá conservar su archivo, libros de registro e índice a su cargo durante diez años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo. Concluido ese término, los entregará al Colegio de Corredores respectivo para su guarda y, sino lo hubiere, a la Secretaría.

En estos casos se levantará acta circunstanciada en la que se asentará el número de libro de registro y archivo que se entrega, el número de volúmenes y la correspondencia entre el libro de registro y el índice. El acta deberá estar firmada por un representante de la Secretaría, por otro del colegio de corredores de la plaza que corresponda, en su caso, y por el interesado.

ARTÍCULO 51.- ...

La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de las actividades del corredor mediante la intervención de un representante de la Secretaría, el cual asentará en el último libro los antecedentes y causas que motivaron el acto. Al final del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma del representante de la Secretaría. El libro clausurado, los libros utilizados, así como el archivo y el índice respectivo serán remitidos al Colegio de Corredores Públicos correspondiente en su caso, debidamente sellados por la Secretaría. En caso de no existir Colegio de Corredores en la Entidad Federativa de que se trate, dichos documentos se remitirán a la Secretaría.

Capítulo IV

Del Ejercicio de la Correduría Pública

ARTÍCULO 53.- ...

I.- En los actos, convenios o contratos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen; así como para hacer constar los hechos que actualicen normas del orden mercantil;

II. a la VI.

ARTÍCULO 55.- El corredor está autorizado para tramitar la inscripción de pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente y, **tratándose de inmuebles**, está obligado a solicitar los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes relativos y a dar los avisos preventivos, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

De los Convenios de Suplencia y Asociación

ARTÍCULO 60.- El corredor suplente responderá personalmente de su actuación y podrá actuar en el archivo, los libros de registro e índice del ausente para concluir los asuntos que se encuentren en trámite al momento de ejercer la suplencia y expedir copias certificadas y constancias de los documentos y asientos que obren en los mismos.

ARTÍCULO 61.- (Se deroga).

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 69.- En caso de que del acta de inspección y verificación se desprendan presuntas irregularidades o anomalías que ameriten sanción, la Secretaría notificará al corredor el inicio del procedimiento administrativo, el cual se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VIII

De las Sanciones

ARTÍCULO 73.- ...

La declaración de cancelación definitiva será dictada por el Secretario de Economía.

...

CAPÍTULO IX

Del Archivo General de Correduría Pública

ARTÍCULO 74.- El Archivo General de Correduría Pública estará a cargo de la Secretaría y se integrará con:

I.- Las actas y pólizas que deriven del ejercicio de sus funciones como fedatario público, que sean remitidos en cumplimiento a lo señalado en este reglamento; y

II.- Los libros de registro e índices que sean puestos a su disposición conforme a lo

señalado en este reglamento.

ARTÍCULO 75.-En todos los casos en lo que se deje de utilizar en forma definitiva un sello, se deberá entregar a la Secretaría para su destrucción. De la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que participará un representante de la Secretaría y, en su caso, un representante del Colegio de Corredores y el interesado.

CAPÍTULO XI

Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 80.- ...

Para la sustanciación del referido recurso, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

...

ARTÍCULO 81.-(Se deroga)

ARTÍCULO 82.- (Se deroga)

ARTÍCULO 83.- (Se deroga)

ARTÍCULO 84.- (Se deroga)

ARTÍCULO 85.- (Se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-La Secretaría tendrá 180 días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los Criterios a que hace referencia el artículo 16 de la Ley y el 42 del Reglamento.

TERCERO.- Hasta en tanto no entren en vigor los Criterios a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, los Corredores Públicos no tendrán la obligación de enviar los archivos electrónicos que regula dicho artículo.